RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/87/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00010817** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, requiriendo:

> El listado de todos aquellos pensionados y/o jubilados que estén cobrando una pensión o jubilación mensual superior a los 50 mil pesos, desde el año 2010 a la fecha.
> Requiero conocer quién o quiénes fueron los que les autorizaron dichos montos.

II. El diecisiete siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de enero del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la propia fecha, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintitrés de enero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el dos de febrero del actual, remitiendo diversa información.

VI. El diez siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El quince de febrero del presente año, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del recurso.

VIII. Por auto de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se

señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del

Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio que "Si bien, el pago de las pensiones a los pensionados, se realiza con aportaciones propias, y éstos podrían determinarse como recursos privados. Lo cierto

es que también se cubren con recursos públicos, pues dentro del mismo presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz se determinó tan sólo para el año 2016 y para este 2017, la cantidad de 750 millones de pesos, lo que significa son recursos públicos. Por tanto, no se puede alegar como datos personales o privados, el dar a conocer el nombre de aquellos pensionados y jubilados que cobran montos superiores a los 50 mil pesos".

Por tanto, toda vez que el recurrente únicamente se inconforma con la negativa del sujeto obligado de proporcionar los nombres de los pensionados y/o jubilados, por considerarlos datos personales, se tiene que tocante al restante punto, donde se le informó que las pensiones solicitadas fueron autorizadas por el Consejo Directivo del propio Instituto, existió conformidad con la respuesta dada, al no señalar agravio alguno, por lo que debe quedar intocado.

Este instituto estima que el agravio esgrimido deviene **fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En el caso, el recurrente solicitó el listado de todos aquellos pensionados y/o jubilados que estén cobrando una pensión o jubilación mensual superior a los cincuenta mil pesos, desde el año dos mil diez a la fecha, así como también, que se le informara quién o quiénes fueron los que les autorizaron dichos montos.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Se le dio sustento legal, por lo cual no se le hizo entrega del listado de pensionados.

Anexando el archivo de rubro: “OFC 016 SOL 00010817.PDF”, que contiene el oficio identificado con la clave DG/SA//016/2017, firmado por la Subdirectora Administrativa y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, quien en lo conducente, adujo lo siguiente:

P R E S E N T E.

En respuesta a su solicitud de información efectuada a través del Sistema Infomex mediante Folio 00010817, tal y como consta en el Acuse de Recibido de fecha 03 de enero de 2017 a las 13:38 horas y según lo dispuesto por artículo 145 fraccion I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendida a partir del mismo día, que a la letra dice:

"Requiero el listado de todos aquellos pensionados y /o jubilados que estén cobrando una pensión o jubilación mensual superior a los 50 mil pesos, desde el año 2010 a la fecha.

Requiero conocer quién o quiénes fueron los que les autorizaron dichos montos."

En términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Politica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fraccion VII, 11 fracción VII,12 132, 134,144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 29 de septiembre de 2016, y demás relativos y aplicables, le manifiesto lo siguiente:

Entrando al estudio de la solicitud realizada, se le hace de su conocimiento que la Información solicitada a este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz solo se le puede proporcionar de manera generica toda vez que como sujeto obligado como lo establece el articulos 14 de la Ley 287, 3 fraccion XVIII,11 fracción VI, 67, 68 fracción I, 72 de la Ley 875 1, 3, 10 fraccion I, 34 de la Ley 581; la información requerida se encuentra protegida por la misma Ley; que nos obliga a salvaguardar los intereses de los particulares y de la información de carácter personal que posea sobre sobre estos, por encima de los

IPE
ESTADO DE VERACRUZ

VER Pensiones
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE VERACRUZ

derechos de terceros, según lo dispuesto por los númerales mencionados mismos que son:

Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz que establece:

Artículo 14.

"El Instituto integrará un expediente para cada trabajador y pensionista.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, familiares derechohabientes, así como otros conceptos que ser definan en esta Ley.

Los datos y registros que se asienten en el expediente serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del trabajador o familiar derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sanciona en los términos de la legislación penal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente, así como los trabajadores, pensionistas o familiares derechohabientes mediante los mecanismos y normas que establezca el instituto atendiendo lo establecido en el artículo 6, fracción IV del código de procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Trabajador o pensionista, deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, debiendo entregar la información o documento que el Instituto le requiera".

Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz

Artículo 1.

"La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y ***procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos****."*

Artículo 3.

"Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley."

Artículo 10.

"Cada ente público determinará, a través de su titular o, en su caso, del área correspondiente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su ámbito de competencia, con respeto a los principios y garantías establecidos en esta Ley. La creación, modificación o supresión de sistemas se realizará mediante acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y en la página institucional de internet del ente público, y que deberá contener:

I. La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;"

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Articulo 34.

"El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular"

Ahora bien, toda vez que de la lectura a lo antes expuesto es evidente la excepcionalidad de lo solicitado este Instituto tratando de cumplir con los principios de maxima publicidad e intentando atender a su requerimiento hacemos de su conocimiento que cualquier información que este bajo estos rubros solo se podra transmitir de forma generica y con autorización del titular de la información o en cumplimiento de un mandato superior que manifieste que al proporcionarlo no se transgrede ninguno de los principios antes establecidos y previstos en las Leyes.

Así mismo, si nos vamos a un analisis mas profundo de su solicitud:

La Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su articulo 6 fracciones IV y XII, que por datos personales debe entenderse aquella información:***"NUMERICA, ALFABETICA, GRAFICA, ACUSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FISICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONCERNIENTE A SU ORIGEN ETNICO, CARACTERISTICAS FISICAS, MORALES O EMOCIONALES, VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, DOMICILIO Y TELEFONO PARTICULARES, CORREO ELECTRONICO NO OFICIAL, PATRIMONIO, IDEOLOGIA Y OPINIONES POLITICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSOFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, HUELLA DIGITAL, ADN Y NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, U OTROS SIMILARES",*** que formarán parte de un conjunto organizado de archivos, registros ficheros, bases o bancos de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, conocido como sistema de datos persona.
En este tenor, los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Título Segundo, Capítulo I. De los Sistemas de Datos Personales hace referencia a la existencia de 11 categorías de datos personales, entre las que destacan:

> *"I.- **Datos identificativos: El nombre,** domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, matrícula del servicio militar, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
>
> ...
>
> *IV. **Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, **ingresos y egresos**, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;..."*

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Resulta prudente señalar ahora, que en base a esta clasificación hecha por las Leyes en cuestión referentes a los datos personales que el solicitante requiere son datos identificativos y que ponen en evidencia y riesgo al titular de la información.

Al tenor de todo esto, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona fisica identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

para poder proporcionar la información solicitada debemos como lo establece el articulo 14 de la Ley 287 contar con la autorización expresa del pensionista.

Con respecto al punto dos de la solicitud ***"Requiero conocer quién o quiénes fueron los que les autorizaron dichos montos"*** tenemos a bien comentarle que dichas solicitudes de pensiones y/o jubilaciones fueron autorizados por el Consejo Directivo del Instituto por asi reunir las condiciones que establece la Ley 287 de Pensiones del Estado Veracruz en sus articulos 76, 77 y 82 fraccion XVII.

Con base en los argumentos antes expuestos, hago de su conocimiento que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, da cumplimiento a lo solicitado.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

L.C. NELLY VIVEROS VELA

SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA
Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Durante la sustanciación del recurso, la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado compareció mediante escrito enviado vía Sistema Infomex-Veracruz, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Para poder proporcionar la información solicitada debemos como lo establece el artículo 14 de la Ley 287 contar con la autorización expresa del pensionista.

*Con respecto al punto dos de la solicitud **"Requiero conocer quién o quiénes fueron los que les autorizaron dichos montos"** tenemos a bien comentarle que dichas solicitudes de pensiones y/o jubilaciones fueron autorizados por el Consejo Directivo del Instituto por así reunir las condiciones que establece la Ley 287 de Pensiones del Estado Veracruz en sus artículos 76, 77 y 82 fracción XVII.*

Con base en los argumentos antes expuestos, hago de su conocimiento que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, da cumplimiento a lo solicitado"""""

3.- El 18 de enero del 2017, el **C.** [redacted] interpuso Recurso de Revisión en los siguientes términos:

"""""Motivo del recurso: Si bien, el pago de las pensiones a los pensionados, se realiza con aportaciones propias, y éstos podrían determinarse como recursos privados. Lo cierto es que también se cubren con recursos públicos, pues dentro del mismo presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz se determinó tan sólo para el año 2016 y para este 2017, la cantidad de 750 millones de pesos, lo que significa son recursos públicos. Por tanto, no se puede alegar como datos personales o privados, el dar a conocer el nombre de aquellos pensionados y jubilados que cobran Montos superiores a los 50 mil pesos. """""

A L E G A T O S:

En este acto se ratifica la respuesta otorgada en fecha 17 de enero de 2017, mediante Oficio No. DG/SA/016/2017, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho.

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

En dicho Oficio se le informó al recurrente, la imposibilidad por parte de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para proporcionar la información solicitada, toda vez que éste, se encuentra impedido como lo establece su Ley reglamentaria Número 287 de pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 14 que a la letra dice:

Artículo 14.
"El Instituto integrará un expediente para cada trabajador y pensionista.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, familiares derechohabientes, así como otros conceptos que se definan en esta Ley.

Los datos y registros que se asienten en el expediente serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del trabajador o familiar derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sanciona en los términos de la legislación penal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente, así como los trabajadores, pensionistas o familiares derechohabientes mediante los mecanismos y normas que establezca el instituto atendiendo lo establecido en el artículo 6, fracción IV del código de procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Trabajador o pensionista, deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, debiendo entregar la información o documento que el Instituto le requiera".

Como se puede apreciar a su interpretación literal, que nos dice: ***"serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del trabajador o familiar derechohabiente respectivo;*** aunado a esto la existencia del acuerdo 77,985-A de fecha 25 de septiembre de 2013 por el que se determinan los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Pensiones de Veracruz, Demostrando lo anterior con lo publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 452 de fecha 18 de noviembre de 2013, donde da facultades al Consejo Directivo, como órgano de gobierno, aprobar la creación modificación o supresión de los sistemas de datos personales de esta Instituto.

El presente recurso interpuesto por el **C.** [redacted] que se combate por esta vía, resulta inoperante e improcedente, en virtud que mi representada dio en tiempo y forma legal respuesta a su petición, ajustándose en todo momento a las disposiciones, específicamente, aplicables al caso concreto. El ahora recurrente expone el siguiente agravio en su recurso:

"Si bien, el pago de las pensiones a los pensionados, se realiza con aportaciones propias, y éstos podrían determinarse como recursos privados. Lo cierto es que también se cubren con recursos públicos, pues

6

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

dentro del mismo presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz se determinó tan sólo para el año 2016 y para este 2017, la cantidad de 750 millones de pesos, lo que significa son recursos públicos. Por tanto, no se puede alegar como datos personales o privados, el dar a conocer el nombre de aquellos pensionados y jubilados que cobran montos superiores a los 50 mil pesos.

Como se puede apreciar de la transcripción de su motivo hace un análisis respecto del que se realiza con recursos públicos y que por este hecho los vuelve públicos, haciendo a un lado la protección de datos personales y olvidando la excepción de ley respecto de que estos se encuentran bajo un tratamiento especial de carácter de confidencialidad o reserva.

Así mismo como lo establece el artículo 11 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, este instituto está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. Donde también la Ley nos hace referencia que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigilará que se cumpla con los principios de protección y transparencia que están establecidas en la ley al respecto.

Ahora bien, como lo establece el artículo 72 y 76 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, respecto de la información reservada como confidencial.

Artículo 72.
*"**Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.*
..."
Artículo 76.
"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
..."

Toda vez que como Sujeto Obligado se encuentra constreñido a salvaguardar los intereses de los particulares y de la información de carácter personal que posea sobre estos, por encima de derechos de terceros, según los dispuesto por los artículos 1 y 3 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz

Artículo 1.
*"La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y **procedimientos que***

7

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

***regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos**."*

Artículo 3.
"Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley

Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que como primera hipótesis, los datos personales solo pueden ser proporcionados al titular de los mismos, sin embargo, la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz en su numeral 34, **prevé el tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular**; y 51, que a la Letra dice:

Artículo 51.
***"Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al ente público, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público."*

Con independencia de causa existe el acuerdo con el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reserva y confidencial la información del IPE mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 132 de fecha 2 de abril de 2015 mismo que no ha sido modificado y que se encuentra en vigor y publicado en nuestro portal en la página institucional dentro del apartado de transparencia y normatividad. Cabe mencionar que actualmente el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se encuentra en un proceso de elaboración y actualización normativa con respecto a la desclasificación y clasificación que procesa esto para en breve poder emitir versiones públicas que cumplan con el principio de máxima publicidad.

En conclusión como se puede observar este sujeto obligado está impedido en proporcionarla de forma particular o haciendo especificaciones solo se puede proporcionar de forma genérica y global para no violentar lo establecido en la Ley este Instituto que está obligado a dar y que como lo establece el artículo 55 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

8

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Ignacio de la Llave, nos establece que este sujeto obligado determina el tratamiento o proceso mediante el cual la información se clasifique como reservada o confidencial.

Aunado a lo anterior, es atinente mencionar al respecto que mediante memorándum No. SPI/016/2017, con fecha 9 de enero de 2017 la Subdirección de Prestaciones Institucionales informó que del 2010 a enero de 2016, existen 227 pensionados y/o jubilados cuyos montos de pensión fueron autorizados por el Consejo Directivo del Instituto.

PRUEBAS

Al oficio de mérito, la mencionada titular adjuntó, entre otros, el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el número extraordinario ciento treinta y dos, de dos de abril de dos mil quince, así como el "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ".

Asimismo, al oficio respectivo, se anexó el memorándum número SPI/016/2017, de la Subdirección de Prestaciones Institucionales del instituto obligado, en el que en la parte conducente se informa:

> …
> De 2010 a enero de 2016, existen 227 pensionados y/o jubilados cuyos montos de pensión fueron autorizados por el Consejo Directivo del Instituto.

Sin señalar si éstos se encuentran en el rango solicitado de los que cobran montos superiores a los cincuenta mil pesos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta procedente lo argumentado por el inconforme en el sentido que los nombres de los pensionados y jubilados no pueden catalogarse como datos personales o privados.

Lo anterior es así, ya que el cuatro de mayo de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, fracción XLII, establece:

> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
> …
> XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
> …

En el artículo Quinto de los transitorios de la ley en mención, se dispuso que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la propia ley general.

En cumplimiento a dicho mandato, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el número extraordinario 390, de la Gaceta Oficial del Estado, regulándose como obligación de transparencia, en el artículo 15, fracción XLII, el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

Ahora bien, de la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expidió la citada ley general, se asentó que con dicha norma: *"…se desarrollan las bases que permitan implementar a nivel nacional la mencionada política pública en materia de transparencia gubernamental. Qué para fortalecer dicha política pública en el proyecto de Ley se plantea un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil que todos los entes obligados del país deben publicar."*

Indicando que **en seguimiento al ejercicio de los recursos públicos**, se propone que dentro del listado de información relativa a las obligaciones de transparencia general para todos los sujetos obligados, se prevea el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciban.

De ahí que derivado de la reforma realizada a la ley general y su consecuente armonización con las leyes estatales, se reguló un catálogo más amplio que todos los sujetos obligados del país deben publicar, incluyendo dentro de las obligaciones de transparencia general, el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciban, con el objetivo de dar seguimiento y transparentar los recursos públicos.

En tales condiciones, si en el presente caso el ahora recurrente solicitó el listado de todos aquellos pensionados y/o jubilados que estén cobrando una pensión o jubilación mensual superior a los cincuenta mil pesos, desde el año dos mil diez a la fecha, resulta inconcuso que en estricta observancia a la normatividad en la materia, dicha información debe ser proporcionada.

Sin que ello implique que se desconozca o exista falta de congruencia de este órgano con lo resuelto en el recurso de revisión

identificado con la clave IVAI-REV/1457/2014/III, del índice de este Instituto, interpuesto por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó similar información, y en el que se determinó que por tratarse de datos personales, el nombre de los pensionados o jubilados no constituía información pública, toda vez que ello derivó que en ese tiempo no se encontraba regulado ordenamiento alguno que considerara expresamente dicha información como obligación de transparencia. Aunado a que la ley de protección de datos personales preveía como dato personal lo ahora solicitado.

Por lo que derivado de la expedición de la ley general de transparencia y la ley local en las que se dispone que lo solicitado es ahora obligación de transparencia, debe ponerse a su disposición la información requerida, sin que sea obstáculo para ello lo previsto en la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que se consideran datos personales, *"La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable…"*, en el que podría incluirse el nombre de los jubilados y pensionados, toda vez que dicho ordenamiento no se encuentra armonizado con las nuevas disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales mandatadas por la reforma a la constitución federal del dos mil catorce.

Con base en los razonamientos anteriores se debe modificar el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el número extraordinario ciento treinta y dos, de dos de abril de dos mil quince, para dejar sin efectos la parte relativa al "Tipo de información La confidencial contenida en los expedientes de pensionados", en cuanto al nombre de jubilados y pensionados y el monto que reciben, por tratarse de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XLII, de la ley 875 de la materia.

Así como también se debe modificar el acuerdo número "77, 985-A", de veinticinco de septiembre de dos mil trece, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de rubro: "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ", en lo relativo a los datos concernientes al nombre de los jubilados y/o pensiones y el monto que reciben.

Debiéndose precisar que si bien la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no puede exigirse al sujeto obligado que la información solicitada que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875. Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, es de destacar que la información solicitada, respecto al listado de todos aquellos pensionados y/o jubilados que estén cobrando una pensión o jubilación mensual superior a los cincuenta mil pesos, relativa al periodo solicitado comprendido de enero de dos mil diez al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, es únicamente pública, ya que el carácter de información de transparencia deriva de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publicada en la fecha citada en último término, teniendo como consecuencia que la misma deba entregarse en la forma en la que se tenga generada.

De igual forma, se considera que el sujeto obligado cuenta con lo requerido, toda vez que debe conservar en sus archivos la información correspondiente a los años dos mil diez a dos mil quince, atendiendo a lo siguiente.

De igual forma, se considera que el sujeto obligado debe conservar en sus archivos la información solicitada, correspondiente a los años dos mil diez a dos mil quince, atendiendo a lo siguiente.

En la Guía de Archivos[1], apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los

[1] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor **fiscal o contable** la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables **será de cinco años**, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) **dos años** y los restantes tres años en el archivo de concentración. Y que las cuentas por liquidar sin analizar en su **totalidad se conservarán por doce años** en los archivos de trámite de las áreas que las generan; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de

su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Así, de la documentación solicitada se advierte que ésta podría ostentar características de documentos con valor legal y administrativo; ello en razón a que dan cuenta de las obligaciones atribuidas al sujeto obligado por las normas aplicables; y que son elaborados, recibidos y conservados por cada área, en función de sus atribuciones.

Máxime que de la inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, se advierte que en la fracción XLV de la ley 875, de rubro: “Catálogo de disposición y guía de archivo documental”, se encuentra el “Catálogo de disposición documental”, mismo que en su página ocho al referirse a la serie documental: “Nómina de pensionados”, cataloga su destino final como “Archivo Histórico”, lo que significa que la guardia y custodia es permanente.

Aunado a lo anterior, del contenido de la respuesta, debe partirse de la premisa que la información reclamada por la parte revisionista es existente. Ello en atención a que el sujeto obligado clasificó como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información solicitada, siendo aplicable en lo que interesa, el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la

> información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que **la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados,** mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> …

En tales condiciones, resulta procedente ordenar al instituto obligado que realice una búsqueda exhaustiva, debiendo adjuntar el soporte documental con el cual acredite que realizó los trámites internos necesarios y métodos implementados, para la localización y búsqueda de la información solicitada y que la respuesta fue emitida por el área competente, lo cual es un deber impuesto acorde a lo establecido en el numeral 29, párrafo 1, fracción IX, de la ley de la materia, y en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio esgrimido, como se anunció previamente, se **modifican** las respuestas dadas, se **ordena** al sujeto obligado que entregue la información solicitada, y se **modifica** el acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, titulado: "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el número extraordinario ciento treinta y dos, de dos de abril de dos mil quince, para dejar sin efectos la parte relativa al "Tipo de información La confidencial contenida en los expedientes de pensionados", en cuanto al nombre de jubilados y pensionados y el monto que reciben, por tratarse de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XLII, de la ley 875 de la materia.

Así como también se **modifica** el acuerdo número “77, 985-A”, de veinticinco de septiembre de dos mil trece, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de rubro: “ACUERDO POR EL QUE SE CREAN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ”, en lo relativo a los datos concernientes al nombre de los jubilados y/o pensiones y el monto que reciben.

Precisando que la información correspondiente al periodo comprendido de enero de dos mil diez al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al tener el carácter de pública, deberá entregarse en la forma en la que se tenga generada, mientras que la relativa al periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al tres de enero del actual, deberá proporcionarse en formato electrónico por tratarse de una obligación de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado, para los efectos precisados en los resolutivos segundo y tercero de este fallo, y se **ordena** al sujeto obligado entregue a la parte recurrente la información solicitada, en los términos señalados en la presente resolución. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, titulado: "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el número extraordinario ciento treinta y dos, de dos de abril de dos mil quince, para dejar sin efectos la parte relativa al "Tipo de información La confidencial contenida en los expedientes de pensionados", en cuanto al nombre de jubilados y pensionados y el monto que reciben, por tratarse de información de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XLII, de la ley 875 de la materia.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo número “77, 985-A”, de veinticinco de septiembre de dos mil trece, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de rubro: “ACUERDO POR EL QUE SE CREAN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ”, en lo relativo a los datos concernientes al nombre de los jubilados y/o pensiones y el monto que reciben, por tratarse de

información de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XLII, de la ley 875 de la materia.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos